

# Boletín Oficial

AÑO V.

SALTA, Junio 11 de 1913

NUM 412

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sabados

## SUPERIOR TRIBUNAL

Posesorio de la estancia El Chañi, seguido por Desiderio López

En la ciudad de Salta, a los treinta días de Diciembre de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Posesión de la estancia El Chañi, seguido por Desiderio López", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Ovejero y Torino.

El doctor Figueroa dijo:

Viene por el recurso de apelación el auto del señor juez doctor Bassani, por el que no hace lugar a la posesión judicial solicitado por don Desiderio López.

Estando declarados herederos de don Matías Cabezas en calidad de hijos naturales, Juan, Matilde, Celestino, Candelaria y Ofelia según constancia de autos, creo que corresponde como una consecuencia la declaración judicial, de que las personas indicadas como herederos, quedan en posesión de los bienes del referido don Matías Cabezas.

Voto en este sentido, debiendo por lo tanto revocarse el auto recurrido.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 30 de 1912.

Y vistos.

Por los fundamentos que preceden se revoca el auto recurrido de fojas once, fecha Diciembre diez y siete de mil novecientos doce, y se declara en posesión de los bienes de don Matías Cabezas, a Jesús, Matilde, Celestino, Candelaria y Ofelia, en calidad de hijos naturales. ..

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase:

Julio Figueroa S. — A. M. Ovejero Arturo S. Torino. — Ante mí, José Aráoz, E. S.

## JUZGADO DEL DOCTOR

FRANCISCO F. SOSA

Escrituración — Eloy Figueroa contra Clara Pérez de Barroso

Salta, abril 12 de 1913.

Vistos: En este juicio seguido por don Eloy Figueroa contra doña Clara Pérez de Barroso, el actor sostiene: que con fecha primero de setiembre del año mil ochocientos noventa y ocho, celebró con la demandada el contrato de compraventa a que se refiere la boleta privada que se acompaña a la demanda, por el cual la demandada transfiere al actor su derecho de dominio sobre la finca denominada "Gato", ubicada en el departamento de Anta, limitando al norte, con propiedad de Juan Fernández; al sud, con tierras que fueron de don Manuel Antonio Saravia, las que forman también el límite naciente; y al oeste, con el río; teniendo una extensión aproximada de cuatrocientas varas de frente por dos leguas de fondo; habiéndose fijado el precio de venta en cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400), de los cuales ha recibido la vendedora doscientos pesos (\$ 200) en el acto de firmar la boleta y el resto debía de pagarse el primero de setiembre del año mil ochocientos noventa y nueve, como efectivamente sucedió; según se acredita por el documento que se acompaña a la demanda, suscrita la cancelación por don Tadeo Barroso, esposo que fué de la demandada, así es que la única obligación que el contrato de referencia imponía al actor, la de pagar el precio de venta, fué cumplida en la forma convenida, pero la demandada se niega a otorgar la correspondiente escritura pública, razón por la cual el actor demanda la escrituración de la boleta de venta que acompaña y pide que sea condenada la demandada a otorgar escritura pública de transferencia de la expresada finca "Gato" y en su defecto a satisfacer las pérdidas e intereses ocasionadas al actor por la falta de cumplimiento del contrato celebrado. — Y la demandada contesta: que el actor carece de base y de derecho para la demanda instaurada, porque si bien es exacto que aquella ha firmado la boleta acompañada a la demanda, este documento se refiere a los dere-

chos de propiedad que a la demandada le confiere la boleta privada de compraventa otorgada a su favor por los esposos Andrés Cuellar y Bernabé Orquera de Cuellar, sin haberse reducido a escritura pública, lo que era de conocimiento del actor, de manera que la demandada no puede a su vez otorgar la escritura pública reclamada de contrario, a no ser que el actor acepte la escrituración así con simple boleta, en cuyo caso no tiene inconveniente en otorgarla, pero si el actor quiere escritura pública de compraventa de bienes raíces en forma legal, esto no cuadra al estado del asunto, por no tener la demandada verdadero dominio en la cosa vendida, al no haberse escriturado la boleta otorgada a su favor por los esposos Cuellar, correspondiendo, entonces, que el actor, con la base de las dos boletas, demande a los primitivos dueños de la cosa vendida, o sea los esposos citados, por escrituración de aquéllas, en vez de dirigir su acción contra la demandada, la que debe rechazarse, y para el caso que se crea procedente, manifiesta que desiste de su compromiso y ofrece poner a disposición del actor el precio de venta. — La prueba rendida y lo alegado sobre su mérito; y

## CONSIDERANDO:

1o. Que el artículo 1184 de nuestro código civil (ant. edic.) dispone en su inciso primero que "deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, los contratos que tuviesen por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad o usufruto, o alguna obligación o gravamen sobre los mismos, o traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otros".

La escritura pública que se exige, bajo pena de nulidad, es una formalidad solemne a que se ha querido subordinar los actos y contratos que se enumeran en los incisos del referido artículo 1184, formalidad que queda plenamente satisfecha cuando, como consecuencia del documento privado, se va al otorgamiento definitivo de la escritura de venta.

2o. Que en el caso ocurrente, la boleta privada acompañada a la demanda y reconocida por la demandada como suscrita por ella, constituye la prueba de la existencia del con-

trato de compraventa celebrado entre el actor y la demandada, que no teniendo la forma exigida por la ley, no ha quedado concluido como tal, pero sí como contrato en que las partes se obligan a hacer escritura pública (art. 1185 del cód. cit.), debiendo esta obligación ser juzgada como una "obligación de hacer", en virtud de lo dispuesto por el artículo 1187 del mismo código.

De consiguiente, autorizado por esta última disposición legal y habiendo pagado el precio convenido por la cosa vendida, ha podido el actor demandar al vendedor para que otorgue la escritura pública del contrato celebrado, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas e intereses. — Art. 1201.

Si la demandada se resiste a otorgar la escritura pública reclamada de contrario, o si media imposibilidad para ese otorgamiento, la que no ha sido justificada, ello es materia de la ejecución de la sentencia.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito presentado por la parte actora alegando sobre el mérito de la prueba, definitivamente juzgado,

#### FALLO:

Condenando a doña Clara Pérez de Barroso a reducir a escritura pública, dentro de los diez días desde que se encuentre ejecutoriada esta sentencia, el contrato privado de compraventa celebrado con el demandante don Eloy Figueroa y acompañado a la demanda, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas e intereses. — Con costas (art. 231 del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.) a cuyo efecto regúlase el honorario del doctor Vicente Tamayo y el del procurador don Francisco Aleman, en las sumas de ciento cincuenta y cincuenta pesos nacionales, respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda. — Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Manuel Zenteno y María Ojopio, por hurto a Servando Villagrán.

Salta, Marzo 31 de 1913.

Y vistos.

En la causa criminal contra Manuel Zenteno, sin apodo, argentino, de treinta y cinco años de edad, soltero, panadero y domiciliado en Me-

tán o San José; María Ojopio, sin apodo, boliviana con quince años de residencia en el país, de treinta y seis años de edad, soltera, cocinera y domiciliada en el lugar antes indicado, acusados por hurto a Servando Villagrán.

#### RESULTANDO:

Que a fojas 1 y con fecha ocho de Febrero del año próximo pasado, se presentó el damnificado y expuso:

Que de su domicilio y de adentro de un baúl le han robado un billete de banco de cien pesos moneda nacional; que acusa como autor de ese robo a la mujer María Ojopio a quien le tiene ocupada como sirvienta en su casa desde hace como dos meses y lo acusa como cómplice a su concubino Manuel Zenteno.

2o. Recibida la indagatoria del procesado Manuel Zenteno fojas 4 y 5 vuelta manifiesta:

Que encontrándose el siete del mes indicado arrestado en esta policía por desorden, vino su concubina María Ojopio y le dijo, que ella tenía dinero para abonarle la multa por los días que le faltaban al declarante para cumplir su condena y si quería le daría y habiéndole aceptado, le entregó diez pesos con cuarenta y cinco centavos, de los cuales el declarante abonó ocho pesos en esta comisaría por conmutación de ocho que le faltaban para cumplir la condena impuesta, saliendo en libertad ese mismo día; que la Ojopio le dijo al declarante que había recibido de poder de un señor ingeniero un dinero en un billete grande, con objeto de llevarla al Retiro y que lo iba hacer cambiar, pero que ésta no le dijo el valor de ese billete; que después que salió de la policía, el declarante se puso a consumir licor en casa de don Federico Ueiger en esta villa y encontrándose algo ebrio, fué la Ojopio y le dijo que se diesen a la fuga por cuanto su patrón Servando Villagrán debía hacerlos conducir presos a la policía, porque no quería servir más ni quería recibirle el dinero que le debía por cuenta de su servicio; que el declarante sin averiguarle más a la Ojopio ni saber si era verdad de lo que le decía, le aceptó de que se fugasen, haciéndolo así en el acto; que el declarante se dio a la fuga por una calle y la Ojopio por la otra juntándose en el paso a nivel del ferrocarril y desde allí se dirigieron por el costado de la vía oeste más allá de la estación Metán y desde allí volvieron a subir por la vía del ferrocarril dirigiéndose a Yatasto y después al Rosario de la Frontera donde los tomaron presos.

3o. Que practicada la indagatoria

de María Ojopio fojas 2 a 3 vuelta expone: Que no tiene presente la fecha que fué, pero que ha sido un domingo por la noche en circunstancias que tenía lugar un baile en casa de su patrón señor Servando Villagrán, que la declarante se encontró en la habitación del baile y en el suelo un billete de cien pesos moneda nacional habiéndolo levantado y guardado; que la declarante al encontrar ese billete y como éste se hallaba próximo del lugar donde momentos antes estuvo sentado don Juan Quispe, uno de los concurrentes del baile, pensó que debía pertenecer a éste y que podía haberlo volteado; que a los dos días después por la tarde, fué la declarante a la villa o estación Metán a la casa de negocio del señor Adolfo Molina y allí compró una pieza de bramante no recordando en que precio y un pañuelo de seda para el cuello en dos pesos cincuenta centavos, comprado éste último para su querido Manuel Zenteno quien lo tiene en uso; que el pago de esa compra hizo con el billete de cien pesos recibiendo el vuelto restante. En seguida narra la exponente lo expuesto por la declaración anterior de Manuel Zenteno.

4o. Acusando el ministerio fiscal pide para la encausada María Ojopio la pena de cuatro años de penitenciaría fundado en la disposición del inciso 5o. del artículo 22 Ley de Reformas al C. P. y para Manuel Zenteno la pena de siete meses y medio de arresto.

5o. El defensor oficial solicita la absolución de sus defendidos por los fundamentos expuestos en su dictamen de fojas 14.

#### Y CONSIDERANDO:

Que por las constancias de autos, si bien es cierto que por la confesión de María Ojopio, éste ha levantado del suelo un billete de cien pesos, también lo es que no se ha comprobado de ninguna manera lo haya sacado del baúl de Servando Villagrán.

2o. Que además, no se ha constada la preexistencia del dinero sustraído en poder de Servando Villagrán, condición esencial y constitutiva para la calificación del robo según la terminante disposición del artículo 187 del código de procedimiento penal.

3o. Que no habiendo prueba ninguna para la Ojopio, menos la habrá para Manuel Zenteno reputado concubridor por el señor agente fiscal en su acusación ante dieha.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, falló: absolviendo de culpa y pena a Manuel Zenteno por el

delito imputado, por falta de prueba legal.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán, S. E.

### JUZGADO DEL Dr. SARAVIA

Juicio por cobro de cantidad de pesos 116.86 — Don Manuel I. Avellaneda contra doña Rosario Jiménez.

Salta, Mayo 5 de 1913.

#### Autos y vistos:

En el juicio ordinario por cobro de pesos, seguido por don Daniel J. Méndez, en representación de don Manuel I. Avellaneda, contra doña Rosario Jiménez.

#### RESULTA:

1o. A fojas 3 se presenta el actor demandando a doña Rosario Jiménez, por el pago de ciento diez y seis pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional, procedentes del vale corriente a fojas 1 y de la cuenta de fojas 2.

2o. Citada legalmente la demandada a contestar la demanda, no compareció a la audiencia que se señaló para este efecto, sin haber justificado su ausencia.

3o. Acusada de rebeldía por el actor, se declaró decaído el derecho de usar por la demandada y se abrió la causa a prueba.

4o. El demandante produjo por su parte como prueba, el pliego de posiciones de fojas 11, en el que incluye una carta de la demandada.

5o. Citada ésta a absolver las posiciones presentadas, bajo apercibimiento de tenérsela por confesa en caso de no comparecer y no habiendo comparecido a absolverlas, el actor le acusa la correspondiente rebeldía.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo prescripto por el artículo 143 del código de procedimiento civil y comercial:

#### FALLO:

Declarando comprobada la presente demanda por confesión de la demandada, doña Rosario Jiménez y ordenando en su efecto, que ésta, pague al demandante la suma que le cobra; con costas. — Regúlese el honorario del procurador Méndez, en la cantidad de veinticinco pesos, moneda nacional, repóngase las fojas y dése al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: A. P. Matienzo, secretario.

Juicio ejecutivo por cobro de pesos 95.20 — Gregorio Sánchez contra José Aire.

Salta, Mayo 12 de 1913.

En el juicio ordinario por cobro de pesos seguido por don Gregorio Sánchez contra don José Aire.

#### RESULTA

1o. A fojas 2, el actor entabla demanda contra don José Aire por pago de noventa y cinco pesos con veinte centavos moneda nacional, por concepto de locación de servicio prestados por el primero al segundo.

2o. Citado el demandado a contestar la demanda, a fojas 4 expone que sólo reconoce deber al demandante la suma de sesenta y ocho pesos con noventa centavos.

3o. Abierta la causa a prueba, el actor produjo por su parte las declaraciones de fojas 7 a fojas 10, y, la absolución de posiciones de fojas 19.

4o. El demandado presentó como prueba, los recibos corriente a fojas 15, 16 y 17.

#### Y CONSIDERANDO:

1o. Que por lo expuesto por ambas partes, se comprueba que el valor del contrato de locación fué de doscientos pesos moneda nacional.

2o. Que el actor reconoce haber recibido a cuenta de esta suma la cantidad de ciento cuarenta pesos con ochenta centavos.

3o. Que por la declaración de los testigos como también por reconocerlo el actor, se comprueba, que estando en el uso de éste, se rompió una escalera de propiedad de Aire, quien la aprecia en quince pesos, no habiendo el actor contradicho esta apreciación, ni comprobado que él hizo componer dicha escalera.

4o. Que igualmente consta por la declaración de los testigos, como por haberlo reconocido el demandante, que Aire pagó diez pesos a un oficial por trabajo hecho por cuenta de Sánchez.

5o. Que los recibos de fojas 15 y fojas 17, carecen de fuerzas probatorias, por no haber sido reconocida la firma por los otorgantes, no constar que estos hayan sido autorizados para recibir los valores que ellos expresan. — Por estas consideraciones fallo, ordenando a don José Aire que pague a don Gregorio Sánchez la suma de setenta pesos con tres centavos. Sin costas por no encontrar mérito para imponerlas. Repóngase la foja y dése al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: A. P. Matienzo, secretario.

J. Valenzuela Gar. nica, prosecretario.

### LEYES Y DECRETOS

Vistas las ternas presentadas por la comisión municipal del departamento de Guachipas para la provisión de los cargos de jueces de paz que deben funcionar en el corriente año en las tres secciones en que se halla dividido dicho departamento.

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Artículo 1o. Nómbrase juez de paz propietario de la 1a. sección del departamento de Guachipas al señor Tomás F. Mateaude y suplente al señor Eduardo Mendoza; de la 2a. sección a los señores Pablo Zapana como propietario y a don Ricardo Maidana como suplente; y de la 3a. sección a los señores José G. Gallo y Lorenzo Lamas, propietario y suplente respectivamente.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 22 de 1913.

Francisco M. Uriburú.

Es copia — José M. Outes.

Habiendo comunicado la junta escrutadora nacional de este distrito electoral con fecha 30 del presente mes, haber anulado las elecciones en algunas mesas de los colegios electorales de los departamentos de campaña, en la elección practicada en esta provincia el día 11 de Mayo para un diputado al honorable congreso de la nación y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la ley de elecciones número 1817.

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Artículo 1o. Convócase a los electores de las mesas que a continuación se expresan a elegir un diputado al honorable congreso de la nación; número 3 del colegio electoral de la Viña; número 2 del colegio electoral de Molinos; número 3 de Güemes (Campo Santo) números 1 y 2.

Artículo 2o. designase el día Domingo 8 del próximo mes de Junio para que tenga lugar dicha elección en las mesas que se expresan en el artículo anterior.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 31 de 1913.

#### PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburú.

Es copia — José M. Outes.

S.

Habiéndose concedido licencia por el término de un año al oficial meritorio del departamento de policía don Carlos Frissia que ha sido llamado al servicio militar como conscripto de la clase del 92 y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de aquella repartición.

El P. Ejecutivo de la Provincia  
DECRETA:

Artículo 1o. Nómbrase interinamente oficial meritorio del referido departamento al señor José L. Saavedra mientras dure la licencia concedida al señor Frissia.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 3 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu.

Es copia — José M. Outes.  
S. S.

Vistas las propuestas presentadas por el señor comisario de policía del departamento de Candelaria, para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar los cargos de comisario auxiliares de partido durante el corriente año.

El P. Ejecutivo de la Provincia  
DECRETA:

Artículo 1o. Nómbrase comisario auxiliar de policía del partido del Ceibal y Agua Caliente a don Manuel E. Toscano, para el del Jardín a don Amadeo Cansino, para el del pueblo del Tala y como suplente a don Saturnino García y para subcomisario del partido de la Candelaria a don Vicente Díaz.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 4 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu.

Es copia — José M. Outes.  
S. S.

## Edictos

Por resolución del señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, se ha ordenado se practique el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Ovejeros" o "Alto de la Estrella", ubicada en Anta de propiedad del señor Paulino Echazú, previa publicación de edictos por 30 días en los diarios "Nueva Epoca" y "La Provincia" y una vez en el "Bo-

letín Oficial, por el agrimensor propuesto señor Héctor Chiostri, cuya operación tendrá lugar el día que este señale, inmueble que tiene por límites: por el sur, con el Río del Valle; al norte, con Caja de Calamo del señor Cayetano Badano; por el este, con la finca Lijita de propiedad del señor Paulino Echazú; al oeste, con propiedad del señor Paulino Echazú; lo que se hace saber todos los que tengan interés en el deslinde a practicarse, solicitado por el señor P. Echazú. — Salta, febrero 28 de 1913, firmado Zenón Arias, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Jacoba Uriburu, el señor juez de la causa, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se publiquen edictos durante 30 días, llamándose a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, junio 9 de 1913. — Nolazco Zapata, secretario.

422v13jl.

En la ejecución seguida por el señor Escolástico E. Arredondo contra don Manuel A. Cejas y doña Angelita P. de Cejas, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias ha decretado lo siguiente: — Salta, junio 7 de 1913. — Al primer punto, téngase por parte. — Por la causal expuesta y a los fines que se solicita con arreglo al art. 90 del código de procedimientos civil y comercial, éntese por edictos durante 30 veces en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a los señores Manuel A. Cejas y Angelita P. de Cejas, para que comparezcan ante este juzgado el día cinco de julio del corriente año, a horas de despacho, a practicar el reconocimiento de la firma de los documentos de fojas 1 y 2, bajo apercibimiento de dárse por reconocida en su rebeldía en caso de no comparecer. — Desígnase los diarios "La Provincia" y "Nueva Epoca". — Ante. — El apercibimiento se hará extensivo al nombramiento de defensor a los citados si no comparecieren. Arias. — Lo que el suscrito hace saber a don Manuel Cejas y a doña Angelita P. de Cejas, por medio del presente. — Salta, junio 7 de 1913. — Ernesto Guibert, Secretario.

419-v-2-jl.

Habiéndose presentado el señor Manuel L. Sánchez, en representación de los señores Juan Oneto, Juan L. Piccardo, Emilio J. Costas y Virgilio Vianchi, con poder y títulos suficientes, solicitando deslinde, mensura

ra y amojonamiento de la finca denominada "Corzuela Blanca", ubicada en el departamento de Rivadavia, de esta provincia, y encerrada dentro de los siguientes límites: Al norte, con terrenos fiscales, hoy "Pluma del Pato"; al sur, con terrenos de los señores Brazo, Miranda, Paz y Aparicio; al este, con terrenos del señor Stuard, hoy "Pluma del Pato"; y al oeste, con terrenos fiscales, hoy "Pozo del Siervo"; el señor juez de primera instancia en lo C. y C., doctor Vicente Arias, ha ordenado se practiquen las operaciones solicitadas por los agrimensores señores Pfister y Martín, previa publicación de edictos en dos diarios de la localidad durante 30 días y por una vez en el "Boletín oficial", con las enumeraciones que determina el artículo 575 del C. de P. en lo C. y C.; señalándose para que se comience las operaciones desde el día 17 de julio hasta el 30 de septiembre del corriente año. Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. — Salta, junio 7 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario interino.

421v12j.

Declarado abierto el juicio sucesorio de doña Aurora Güemes, por auto de fecha seis del corriente, del señor juez de la instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho, para presentarse ha hacerlos valer, bajo las prevenciones de derecho, por ante la secretaría del subscripto. — Salta, junio 6 de 1913. — Zenón Arias.

420-v-11-jl.

En el juicio sobre rehabilitación para ejercer el comercio solicitado por don Antonio Chaya, el señor juez de primera instancia en lo C. y C., doctor Vicente Arias ha dictado el siguiente auto: — Salta, junio 3 de 1913. — Autos y Vistos: — De acuerdo a lo pedido y de lo informado por el actuario y de más constancias de autos; en cuanto se pueda y haya lugar en derecho declárase rehabilitado para ejercer el comercio al señor Antonio Chaya y extinguidas las deudas que tenía cuando se le declaró en quiebra. — Ejecutoriado que sea este auto. — publíquese por 30 días en dos diarios de esta ciudad y una vez en el "Boletín Oficial" y léase en la secretaría del juzgado, todo de acuerdo con lo prescripto por el código de comercio. Artículos 1531 y 1533 — sobre raspado. — Ejecutoriado que vale. — A. Bassano. — Lo que el subscripto hace saber por medio del presente. — Salta, junio 10 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario.

423v13jl.